



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA 11 CAMARA DEL TRABAJO-SEC.21**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 182

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 1169-1184

EXPEDIENTE SAC: 3480565 - CRISCIONE, WALTER FABIAN C/ G4S SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.A. - ORDINARIO -  
DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 182 DEL 24/05/2023

SENTENCIA NUMERO: 182. CORDOBA, 24/05/2023. Y VISTOS: estos autos caratulados CRISCIONE, WALTER FABIAN C/ G4S SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.A. – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 3480565 de los que resulta: **I. Demanda:** A fs. 1/6 compareció CRISCIONE, Walter Fabian, DNI 36.431.653, con la debida asistencia jurídica letrada. **A. Objeto:** **1. Las personas demandadas:** Presentó demanda en contra de: G4S SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.A. (CUIT 30549486513). **2. Petición o pretensión:** (art. 46 LPT): Reclamó el pago de: 1) Integración mes de despido. 2) Indemnización por antigüedad. 3) Indemnización por omisión de preaviso. 4) Indemnización art. 2 Ley 25323. 5) Daño moral. **3. Los hechos alegados:** (objeto del debate judicial – art. 46 in fine): En prieta síntesis (art. 64, inc. 2 LPT y 329 CPCC). **Fecha de ingreso:** Relató haber ingresado a trabajar con fecha **01/05/2015**. Pero aclaró que trabajó para la firma IVECO, desde el 09/05/2013, haciéndolo desde esa fecha para las distintas empresas de seguridad que contrataba la empresa fabril. Dijo que con fecha 30/04/2015 firmó un “*acuerdo de incorporación*”, con G4S Y que reza: “1. *Que el trabajador ingresa a trabajar a las órdenes de la empresa en fecha 01/05/2015 como Vigilador general conforme al CCT 422/05. 2.- Que a solicitud de la entidad gremial se le reconocerá una antigüedad extraordinaria exclusivamente a los efectos del cómputo de rubros laborales del contrato de trabajo, es decir*

*para el cómputo del adicional por antigüedad, licencias pagas que contemplen la misma (vacaciones, enfermedades) y en la indemnización por antigüedad y preaviso desde el 9/05/2013. La presente no implica asumir responsabilidades frente al TRABAJADOR, SUVICO y/o terceros, como empleador anteriores a la fecha de ingreso consignada en el punto 1. 3.-Sin perjuicio del reconocimiento de antigüedad mencionado, la fecha de ingreso que corresponde consignar a todos los efectos, en particular en el recibo de haberes, es la del efectivo inicio de la relación laboral, es decir la consignada en el punto 1 del presente ya que ninguna relación ha existido entre las partes con anterioridad a esa fecha y que la decisión de la EMPRESA está motivada en acceder a un pedido de SUVICO como compromiso de esta última para mantener la paz social.-"* **Fecha de egreso:** Manifestó que la relación laboral se extinguió el día **20/09/2016**. **Funciones:** Indicó haber desempeñado tareas de vigilador, e invocó el CCT 422/05. Agregó que siempre se desempeñó, desarrollando tareas en la planta fabril de la empresa IVECO ARGENTINA S. A., en barrio Ferreyra de la ciudad de Cba. Dijo que, además de desempeñarse como vigilador, fue chofer del personal jerárquico de la firma SUVICO (los trasladaba hasta o desde el aeropuerto, realizando tareas de cadetería y algunas gestiones administrativas). **Jornada:** Manifestó haber cumplido una jornada de trabajo rotativa. **La injuria:** Manifestó que su legajo fue intachable, por eso la empresa usuaria de los servicios de vigilancia nunca tuvo un reproche sobre su accionar. Que atento a su buen desempeño y educación demostrada, lo mandaban a buscar al personal al aeropuerto y también a visitantes importantes de la empresa a quienes trasladaba a los hoteles donde se hospedaban. Que durante toda su relación laboral no tuvo llamados de atención ni sanciones disciplinarias. Que jamás tuvo problemas con sus compañeros ni superiores. Indicó que en el predio de la empresa IVECO ARGENTINA S. A. hay cámaras de seguridad y también un reloj horario donde queda registrado el horario de ingreso y egreso. Además los empleados de vigilancia llevan a diario un libro de guardias donde anotan las novedades. **El hecho:** Agregó que con fecha 20/09/2016 recibió la CD mediante la cual le notificaron el despido invocando

una supuesta causa. Dice que no fue preaviso ni se le llamó la atención, ni se le pidió explicación o un descargo, que tampoco se le permitió defenderse del supuesto hecho. Agregó que la CD textualmente expresa: *“Atento que el día 9/09/2016 a las 19 hs. dentro de la planta del cliente IVECO Ud. ingresa a dicho establecimiento, se cruza con un compañero y se toma a golpes de puño con este, riña que se prolongó bochornosamente hasta que un tercero los separó. Esta falta es intolerable e inexplicable. Efectuada la correspondiente investigación interna, a Ud. se le ha dado la oportunidad de dar sus explicaciones, las cuales lucen insatisfactorias y falaces, más allá de que Ud. ha reconocido su reacción violenta e injustificada. Por tal motivo y evaluados detenidamente esos hechos, consideramos que su conducta es incompatible con lo que se espera de un Vigilador de seguridad profesional. Por lo expuesto se le comunica su despido con causa y por su exclusiva responsabilidad a partir de la fecha. Liquidación final y certificaciones de servicios a su disposición en términos de ley. Fdo. Jorge Luis Orozco Apoderado”*. Advirtió haber rechazado, en tiempo y forma, la notificación de despido por medio del TCL n° CD 392245787 de fecha 22/09/2016, en el cual expresó: *“RECHAZO VTRA CARTA DOCUMENTO N° 660972693 DE FECHA DE IMPOSICIÓN 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 RECIBIDA CON FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR IMPROCEDENTE, ARBITRARIA, MALICIOSA, FALAZ Y CONTRARIA A LOS HECHOS Y EL DERECHO. NIEGO Y RECHAZO QUE EL DIA 09/09/2016 A LAS 19 HS. DENTRO DE LA PLANTA DEL CLIENTE IVECO HABER INGRESADO CRUZARME CON UN COMPAÑERO Y TOMARSE A GOLPES DE PUÑO, NIEGO Y RECHAZO QUE LA RIÑA SE PROLONGARÁ BOCHORNOSAMENTE HASTA QUE UN TERCERO NOS SEPARARA. NIEGO Y RECHAZO HABER COMETIDO FALTA INTOLERABLE E INEXPLICABLE. NIEGO Y RECHAZO QUE SE ME DIERA OPORTUNIDAD DE DAR EXPLICACIONES Y QUE LAS MISMAS SEAN INSATISFACTORIAS Y FALACES. NIEGO Y RECHAZO ENFÁTICAMENTE HABER RECONOCIDO REACCIÓN VIOLENTA E INJUSTIFICADA. NIEGO Y RECHAZO HABER*

TENIDO UNA ACTITUD INCOMPATIBLE CON LO SE ESPERA DE UN VIGILADOR. SIEMPRE ME HE DESEMPEÑADO CON TOTAL CORRECCIÓN Y FIDELIDAD A LA EMPRESA USUARIA DE MIS SERVICIOS Y PARA CON USTED. CUMPLO MIS TAREAS EN LA EMPRESA IVECO COMO VIGILADOR DESDE EL 09 DE MAYO DE 2013 DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA, HABIENDO SIDO RECONOCIDA MI FECHA DE INGRESO POR UD COMO SERÁ PROBADO OPORTUNAMENTE, ATENTO A MI IMPECABLE LEGAJO Y CORRECCIÓN EN MIS FUNCIONES LA EMPRESA IVECO HA RECONOCIDO MI TAREA Y SIEMPRE ME HE DESEMPEÑADO ALLÍ EN FORMA EXCLUSIVA PARA DISTINTAS EMPRESAS TERCERIZANTES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA DE LA EMPRESA IVECO. DESDE EL 9 DE MAYO DE 2013 JAMÁS HE SIDO PASIBLE DE UN LLAMADO DE ATENCIÓN NI DE NINGUNA OTRA SANCIÓN DISCIPLINARIA ATENTO A MI CORRECCIÓN EN EL TRABAJO. POR TODO ELLO Y ATENTO A QUE NUNCA PROTAGONICE UN HECHO DE RIÑA SINO QUE FUI AGREDIDO AL INGRESAR AL PREDIO Y ME TAPE LA CARA PARA PROTEGERME DE UN GOLPE Y EMPUJÓN, QUE FUE UN EPISODIO BREVE PUES UN TERCERO CALMO AL AGRESOR QUIEN CONTINUÓ AGREDIENDOME VERBALMENTE. NUNCA GENERE UN HECHO VIOLENTO NI UNA RIÑA NI GOLPEE A NADIE, NI EN MI TRABAJO NI EN MI VIDA, NUNCA CAUSE UN PERJUICIO A LA EMPRESA CLIENTE, NI A USTED, NUNCA ACTÚE CON INTENCIÓN NI CON UN OBRAR CULPABLE NI EL DÍA O DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO NI EN NINGÚN OTRO DÍA SOLO ME PROTEGI ANTE UNA AGRESIÓN INFUNDADA Y SORPRENDENTE EN EL MOMENTO DE MI INGRESO AL TRABAJO. RATIFICÓ QUE NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO POR MI PARTE QUE JUSTIFIQUE SU IRRAZONABLE, DESPROPORCIONADA E INFUNDADA MEDIDA. NIEGO Y RECHAZO QUE UD. HAYA EJERCIDO FACULTAD DISCIPLINARIA CON RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. RECHAZÓ EL DESPIDO CON CAUSA DISPUESTO POR UD. Y RECHAZO E IMPUGNO LA CAUSA BASE DE SU DESPIDO

*CON CAUSA, CON LA CUAL SE EVIDENCIA LA FALTA DE VERDAD DE LOS HECHOS, LA SANCIÓN DISCIPLINARIA POR UD. APLICADA ES ARBITRARIA, DESPROPORCIONADA, MALICIOSA Y CONTRARIA A LOS HECHOS Y AL DERECHO, ADEMÁS DE CARECER DE PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE LA LEGITIMEN. VTRO. DESPIDO DEVIENE INCAUSADO POR CARECER DE PRESUPUESTO FÁCTICO Y JURÍDICO Y POR SU EXCESIVO INTERESES DE DESENTENDERSE DE SUS OBLIGACIONES LEGALES PATRONALES A SU CARGO. INTIMO TERMINO DOS DIAS HABILES ME REINTEGRÉ A MIS TAREAS HABITUALES DE NO HACERLO LO INTIMO Y EMPLAZO PARA QUE EN EL PLAZO LEGAL ABONE LOS RUBROS REMUNERATORIOS E INDEMNIZATORIOS EMERGENTES DEL DESPIDO INCAUSADO, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES LEGALES PERSIGUIENDO SU COBRO CON MÁS LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 2 DE LA LEY 25323, Y DE REQUERIR EL PAGO SOLIDARIO DE LAS MISMAS A LA EMPRESA USUARIA PARA LA CUAL PRESTE TAREAS DE MANERA EFECTIVA DESDE MI FECHA DE INGRESO 9 DE MAYO DE 2013. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO”.* Indicó haber formulado denuncia ante el ministerio del trabajo, que la patronal continuó con una conducta contraria a la buena fe, rechazó los emplazamientos y ratificó la causa del distracto mediante CD 778057744, de fecha 03/10/2016. Agregó que el episodio, de fecha 09/09/2016, no fue su responsabilidad. Que ante la agresión de un compañero de trabajo, al momento de su ingreso, se le vino encima para golpearlo injustamente, él solo atinó a soltar lo que llevaba en su mano (la mochila) para cubrirse la cara y protegerse de un golpe y empujón, al instante otro compañero agarró al agresor procurando que depusiera su actitud, quien continuó insultandolo. Sin involucrarse en la pelea siguió su marcha y el compañero lo seguía insultando, el episodio duró dos minutos, ingresó por el portón a las 18:55 y marcó su ingreso a trabajar a las 18:57, luego de ser agredido injustamente. Que no causó daño alguno ni a la

empresa ni a la demandada. Reiteró que no es responsable sino una víctima de la agresión. Hasta aquí y en prieta síntesis lo referido en demanda. **II. Traslado y/o audiencia (art. 47 de la Ley 7987):** Admitida la demanda, tuvo lugar la audiencia de conciliación, según da cuenta el acta (fs. 26). En dicha oportunidad compareció la parte actora, con la debida asistencia jurídica, mientras que por la parte demandada compareció el apoderado de la firma G4S, Dr. VIALE, Jose Ignacio. Invitadas las partes a conciliar, no se logró avenimiento alguno, oportunidad en la cual la parte actora ratificó la demandada y solicitó se haga lugar a la pretensión con intereses y costas. A su turno, la demandada hizo entrega de la certificación de servicios y del certificado de trabajo, con constancia de ingreso de aportes, contestó la demanda y solicitó su rechazo con costas. **La respuesta de la demandada:** Negó todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda. Negó haber despedido de manera arbitraria al accionante, negó que la relación se hubiera desarrollado con normalidad, negó que el actor se desempeñara para IVECO ARGENTINA S. A. desde el 09/05/2013. Negó haber suscripto un acuerdo de incorporación con el actor, negó que a los efectos de computar el adicional por antigüedad, licencias pagas e indemnización por antigüedad y preaviso, le haya reconocido una antigüedad desde el 09/05/2013. Negó que el accionante realizara tareas de seguridad en IVECO. Negó que trasladara persona de IVECO al aeropuerto y también que trasladara a visitantes de la empresa. Negó que el autor desempeñará tareas con corrección y esmero, sin sanciones disciplinarias, que haya cumplido acabadamente con su débito laboral con esmero, dedicación. buena fe y colaboración para con su empleador. Negó la MRMNH denunciada por el actor (\$ 12554.05 correspondiente al mes de junio/2016). Aclaró que el actor ingresó a trabajar para la G4S Soluciones de Seguridad SA con fecha 01.05.2015, en el cargo de vigilador, percibiendo la remuneración establecida en la escala salarial vigente conforme CCT aplicable. Indicó que la relación laboral habida con el actor se desarrolló con normalidad hasta comienzos del mes de septiembre de 2016. Que el día 9/09/2016, siendo aproximadamente las 19 hs, en ocasiones en las que el actor se encontraba prestando servicios

en la planta del cliente de mi mandante IVECO, luego de ingresar a dicho establecimiento, se cruzó y se tomó a golpes de puño con un compañero de trabajo, habiéndose prolongado dicha riña en forma bochornosa a la vista de todas las personas que estaban en el establecimiento de IVECO, hasta que terceros que había en el lugar los separaron. Que la falta cometida, tomando en consideración el tipo de actividad desplegada, es imperdonable y violatoria del art. 16 del CCT aplicable, el que en su inciso 12, expresamente dispone que los vigiladores deben poner especial atención en el cuidado de los bienes que se someten a su custodia, debiendo mantenerse siempre atentos a los efectos de evitar robos, hurtos o daños, como así también deben prevenir cualquier situación que pudiere generar peligro para la seguridad de las personas o bienes sometidos a su custodia o que se encuentren dentro del ámbito sometido a su puesto de trabajo. Que comunicó el despido por CD N° 660972693 de fecha 16.09.2016. Asimismo impugnó la base de planilla (la MRMNyh) de \$12.554,05. Indicó que no corresponde incluir el ítem "viáticos" (CCT 422/05, Resolución N° 1175/2014 de fecha 25.07.2014 y art. 106 LCT). Hasta aquí, en prieta síntesis, lo alegado en los memoriales presentados por las partes y en lo demás remito a su lectura (art. 329 CPCC). **III. Ofrecimiento de prueba (art. 52 y s. s. LPT).** Trabada de esta forma la Litis, abierta la causa a prueba, las partes ofrecieron la que estimaron conducente a sus pretensiones. La actora lo hizo a fs. 28 mientras que los escritos presentados por las demandadas obran a fs. 30/31. **IV. Elevación (art. 55 LPT):** Admitidas, producidas y diligenciadas las pruebas pertinentes, previo sorteo del SAC, se elevaron los autos a esta instancia. **V. Avocamiento y AVC (art. 56 a 60 Ley 7987):** Avocado el tribunal tuvo lugar la audiencia de vista de la causa, de conformidad a lo que da cuenta el acta respectiva (art. 61 LPT), donde una vez abierto el acto se ordenó la lectura de la demanda, contestación y demás actuaciones anteriores, quedando incorporadas al debate. **Alegatos y clausura:** Oportunamente se venció el plazo previsto para que las partes acompañarán, por secretaría, los apuntes de alegatos. Finalmente, clausurado el debate, las presentes actuaciones quedaron en estado de dictar sentencia. **Deliberación:** En

función de lo previsto en el art. 63 de la ley 7987, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es procedente el reclamo intentado por la parte actora? **SEGUNDA:** ¿Qué resolución corresponde dictar? **Considerando: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL,** dijo: **I. Cuestiones preliminares:**

**Competencia:** Siendo que los términos de la demanda se revelan aptos para ser conocidos y decididos por el Tribunal que reviste autoridad jurídica en el caso (art. 160 Constitución Provincial), por cuanto se ventilan hechos ocurridos en el marco de una relación de empleo (art. 5 del CPCC), éste Tribunal se declara competente (art. 1, 3 y 9 LPT). **II. Límites de la controversia:** Trabada la Litis en los términos supra expuestos, deviene dirimente identificar el límite de la controversia. Ello surge del cotejo entre los dichos introducidos en la demanda y los expresados en su contestación (art. 192 CPCC, de aplicación supletoria art. 114 de la LPT). **Cuestiones no controvertidas:** En primer término y a los fines de delimitar la pertinencia del marco probatorio, resulta prudente establecer que ambas partes reconocieron la existencia del vínculo habido. Asimismo, tampoco resultaron controvertidas las funciones y jornadas denunciadas en la demanda. **Cuestiones controvertidas (La Litis).** Luego, en lo sustancial y atendible, las versiones se bifurcan y existe controversia sobre la justificación del distracto, despido directo que fuera instrumentado por la patronal. **III. Prueba:** Así las cosas, corresponde proceder al análisis de los elementos probatorios arrojados por las partes al proceso, a fin de valorarlo a la luz del derecho y bajo las reglas de la sana crítica racional (art. 63 in fine, L.P.T.) y verificar a cuál de las partes asiste la razón. **DOCUMENTAL:** Obra en autos: **1.** Poder de la firma demandada y en favor de su letrado (fs. 9) **2.** Certificación de servicios y remuneraciones, en formulario PS 6.2; certificado del art. 80 LCT y certificado de trabajo (fs. 20/25). Documental reservada en secretaría: **3.** TCL Ley 23.789 N° 090981273 CD N° 386880214, de fecha 04 de octubre 2016, **4.** Nueve (09) recibos de haberes correspondientes al actor, otorgados por Suarez Elvira Beatriz CUIT 27-05258346-8. **5.** Diez (10) recibos de haberes correspondientes al actor otorgados por su empleador López Acuña



Carlos Fabián CUIT 23-23855028-9. **6.**Diecisiete (17) recibos de haberes, pertenecientes al actor y suscriptos por la demandada. **7.**Un formulario de G4S Provisión de Indumentaria y Equipo Cargo **8.** Descargo, de fecha 24 de octubre de 2016. **9.**Un escrito en dos fojas “*Formula denuncia solicita audiencia de Conciliación*”(Expte. 0472-306223/2016). **10.**Un acta de Audiencia Ref. Expte. 0472-306223/2016. **11.** Recibos de haberes correspondientes al actor. **12.** Recibo de liquidación final **13.**CD N° 660972693 de fecha 16.09.2016, con su correspondiente constancia de recepción. **14.**CD N° 778057744 de fecha 29.09.2016, con su correspondiente constancia de recepción. **15.**CD N° 316094511 de fecha 13.10.2016, con su correspondiente constancia de recepción. **16.** Acta de audiencia de fecha 25.10.2016 labrada en el expediente N° 0472-306223/2016, el que tramita por ante el Ministerio de Trabajo, Secretaria de Trabajo, Dirección de Conciliación y Arbitraje de la Provincia de Córdoba. **17.** Formulario de Apertura de cargo disciplinario de fecha 12.09.2016 suscripto por el actor; **18.** Declaración efectuada por el actor ante la demandada. **19.** Declaración efectuada por el Sr. Pablo Karqui. **20.**Nota emitida por BBVA Banco Francés con fecha 20.09.2016, **21.** Certificado de trabajo correspondiente al actor. **22.**Copia fiel del Original del ACUERDO DE INCORPORACIÓN, de fecha 30 de abril de 2015, suscripto entre la demandada y el actor. **23.** Dos (02) Cartas Documento N° CD 660972693 y N° 778057744. **INFORMATIVA: 1.** Correo Argentino (fs. 40 y s. s.). **2.** Informativa respondida por el Banco Francés. **3.** Informativa del Ministerio de Trabajo. (64/83). **4.**AFIP (fs. 93/) **5.**A fs 111 obra respuesta remitida por IVECO.**6.** Acuerdo de incorporación acompañado por el ministerio de trabajo (fs. 120). **AUDIENCIA DE EXHIBICIÓN y RECONOCIMIENTO:** (fs. 58 y s. s.). A la audiencia comparecieron ambos litigantes. **TESTIMONIAL:** En oportunidad de la AVC, declararon las siguientes personas: **1. SILVIO RODOLFO BUSTOS, DNI N° 23458600,** dijo conocer al Sr. Criscione y a la empresa G4S Soluciones de Seguridad S.A.. A las generales de la ley dijo que no le comprenden. El testigo indicó que continúa trabajando en la empresa. Dijo conocer al actor porque trabajó para la empresa G4S en IVECO. El testigo

Bustos dijo que comenzó a trabajar el 22 de abril del 2003, cuando el comenzó a trabajar el Sr. Criscione no estaba trabajando aun. Dijo el testigo que él trabajó para FIAT. El objetivo era el mismo conglomerado, con las otras marcas. Por eso algunos trabajaban en IVECO y otros en FIAT. No desempeñó su trabajo junto con el actor, en su momento él era Supervisor. Dijo que el actor en la actualidad no trabaja en la firma, indicó que fue desvinculado. Dijo saber que fue desvinculado, porque tuvo un altercado con un compañero, se tomaron a golpes. El testigo dijo que no estuvo presente en el momento pero lo sabe por una filmación y por un informe que llegó a sus manos. Indicó que vio la filmación. La filmación la tenía el cliente, la tenía la empresa era tercerizada. Ellos pidieron autorización para verlas. Dijo que el altercado fue con el Sr. Karqui que en el momento del incidente se chocaron los hombros y se miraron y comenzaron a pelear, casi ni se tocaron. Los mismos guardias los separaron. No recuerda quienes eran esos guardias. El testigo comentó que la filmación no captaba sonidos solo se veían las imágenes. Dijo no saber el motivo de la pelea, fue en IVECO en el ingreso. No recuerda la hora ni la fecha. Dijo que debería haber sido 7 u 8 años atrás aprox.. Dijo el testigo que estos altercados no eran comunes en la empresa. Y no recuerda que haya pasado alguna otra vez. Dijo que el Sr. Karqui fue desvinculado por la misma causa. Comentó que el Sr. Caminos, encargado general de IVECO, pidió sanción a la empresa, solicitó la desvinculación de los empleados. Había otros vigiladores en el momento del altercado, no recuerda los nombres. La empresa tiene en la actualidad más o menos 300 empleados. En el ranking en Córdoba está entre las tres primeras y también en el ranking mundial. Dijo el testigo que el trabajo del actor era impecable, con respecto al del Sr. Pablo Karqui, que era un buen vigilador. No recuerda si habían tenido algún otro altercado. Dijo que el altercado fue un instante, que no hubo roturas de cosas, que fue al unísono. Y reitero que solo se podía ver, no se podía oír la filmación que grabó el momento del altercado. **2. JOSE LUCAS QUEVEDO**, el testigo dijo conocer al actor y a la empresa. Interrogado por las generales de la ley dijo que no lo comprenden. Dijo que con el actor eran compañeros de trabajo, que él entró a

trabajar en el año 2013 y que luego se fue con Prosegur, que es la empresa actual en el año 2021. En IVECO prestó servicio. Dijo que en la actualidad el actor no trabaja, ni en IVECO ni en la empresa. Dijo que él era encargado de turno. Indicó que hubo un altercado entre el actor y el Sr. KARQUI. Dijo que él los vio. Manifestó que KARQUI llegó sobre la hora, no recuerda bien el horario, tienen turnos rotativos. El día del altercado, el Sr. Karqui, paso directo y fue al edificio de al lado a marcar y cuando volvió a la formación se cruzaron con Criscione y le dio un empujón. A raíz de eso hubo un intercambio de puños, empujones que fueron unos segundos. No recuerda si dijeron algo. Los mismos compañeros los separaron y cada uno fue a tomar el puesto. El testigo dio aviso a su superior de inmediato. Dijo que no era común, en la empresa, este tipo de altercados. En años que lleva trabajando como encargado de turno nunca le había pasado. Lleva aproximadamente 10 años trabajando en esto. Les dio aviso a sus supervisores el Sr. Alvarado y al Sr. Mercado. Dijo el testigo que el actor siempre trabajaba bien, que se ajustaba a las órdenes, que hacía tareas en otros servicios tipos generales en el puesto de servicios generales. Que esas tareas consistían en controlar todos los vehículos de la flota que utilizaban los empleados de IVECO, mantenimiento, servicio de traslado a personas de alto rango dentro de la empresa, etc. Dijo el testigo que el día del altercado se le dio aviso a quien era empleado de IVECO que era su supervisor cree que era el Sr. Mercado. Que hiciera un informe que se lo mandaran por mail. Dijo el testigo Quevedo que según la cámara del lugar, no se registró el hecho porque el foco de la cámara apuntaba para otro lado. El vio el video de la cámara. Lo vio en el puesto en el CCTV que estaba en el puesto 1, dijo que él era encargado. Dijo estar seguro de lo que dice que él vio la filmación y que no se ve registrado el momento del hecho y él lo puso en el informe que mandó por mail al Sr. Mercado. Dijo el testigo haber visto la filmación solo. Que el altercado duró unos segundos. Dijo que el Sr. Karqui era problemático, poco colaborador, no estaba a gusto con el lugar. El venía de otro objetivo y nunca se pudo adaptar. Nunca elevó informe por esta actitud de Karqui, el hablaba con Karqui sobre estas actitudes y consideraba que no

era para sancionar. Dijo que en otras oportunidades había sancionado a los vigiladores. Dijo que el actor nunca había tenido sanciones. Dijo el testigo que Karqui atacó primero, lo empujó a Criscione. Dijo no saber qué había pasado el día del altercado. Que anteriormente no habían tenido problemas. Dijo que a los dos les hizo el pedido de informe, que fueron sancionados. No recuerda si el actor hizo algún tipo de descargo. Dijo que elevó un informe. El pedido lo realizó por qué fue lo que se le pidió, por orden de los supervisores. Le pidieron que elevará el pedido de informe. Dijo que el actor respondió, que se defendió. Dijo no saber qué pensaba la empresa del altercado. Dijo que la opinión de quienes contrataba la empresa es importante. **3. FABRICIO LISANDRO OGA**, el testigo dijo conocer al actor y a la empresa. A las generales de la ley dijo que no le comprenden. Dijo que eran compañeros de trabajo de G4S que hacían seguridad privada, eran vigiladores en IVECO. Advirtió que actualmente continúa trabajando para otra empresa, de nombre PROSEGUR, en el mismo objetivo. Dijo que hay varios compañeros que continúan trabajando, que fueron absorbidos por la nueva empresa. Dijo que eran bastantes, más de 40 empleados, que quedaron 20 en IVECO y otros se fueron con la empresa G4S. Comentó el testigo que cuando llegó la empresa nueva, trajo sus empleados y los contratos son de 3 años. Y algunos quedan u otros no. Ellos tenían la opción de elegir si continuaban o no en la empresa. Dijo que el actor fue desvinculado por un problema con otro compañero. Indicó que el día del altercado estaba terminado el servicio y que los Sres. Karqui y el actor recién ingresaban. Dijo que Karqui lo empujó y le pegó al actor. Dijo que Karqui era una persona conflictiva que siempre andaba buscando problemas. Dijo que Karqui lo empujó a Criscione, con el hombro, luego le pegó. Se cruzaron en el ingreso. Comentó que Walter Criscione le preguntó por qué lo empujaba y el Sr. Karqui lo insultó y le pegó. Le voló los anteojos al piso. El actor atinó a cubrirse y luego para que no lo siguiera agrediendo lo empujó. Fueron quince segundos dijo. Dijo el testigo que nunca, en el tiempo que trabajó, vio otro altercado similar. Dijo el testigo que actualmente hay cámaras, que en ese momento no había. No había sistema de monitoreo. No vio ninguna filmación.

Dijo que había cámaras viejas y tiene entendido que no funcionaban. Dijo que no se ocasionaron daños a la empresa. Fue en el pasillo de ingreso. No sabe si sancionaron a Karqui. Dijo que el encargado de la guardia entrante era el Sr. Quevedo. No se recuerda quien era el coordinador de IVECO. Dijo el testigo que actualmente es vigilador. Trabajan con turnos rotativos. En el momento del altercado el coordinador de la guardia de IVECO era el Sr. Mercado era jefe de los guardias de turno. No sabe si el Sr. Mercado dio alguna indicación. Hasta aquí obran transcriptas, en lo pertinente, las declaraciones de los testigos. El testimonio de QUEVEDO no recibió impugnaciones de las partes, mientras que el testimonio de BUSTOS fue impugnado por la parte actora, por entender que sus dichos se contradicen con las constancias de autos y no consta que en las filmaciones se visualice el momento del altercado. Luego la parte demandada impugnó el testimonio de OGA, por considerar inconsistencia en su relato y por el favoritismo que tuvo al dar su testimonio. **IV. La respuesta jurisdiccional en atención a la prueba dirimente colecta:** Conforme quedó trabada la Litis, la procedencia de la pretensión indemnizatoria quedó condicionada a la situación fáctica que resulte acreditada en autos. **1. La plataforma fáctica que pretende dar sustento a la pretensión.** Para justificar la decisión rupturista se debe identificar y acreditar una inobservancia de las obligaciones legales que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación (art. 242 LCT). Dicho de otro modo, entre la injuria y la medida que se adopte debe mediar cierta proporcionalidad, justipreciada adecuadamente y en forma circunstanciada. **El despido:** Conforme se acreditó en autos, la relación laboral se extinguió a partir de la reacción de la empleadora (**despido directo**). En este contexto amerita detenerse en el análisis de las causas que llevaron a la empresa a adoptar la decisión extintiva. A tales fines y organizados cronológicamente los hechos tengo por acreditado que, con fecha 09/09/2016, tuvo lugar un altercado. También se acreditó que el episodio involucró al actor y a un compañero de trabajo de nombre KARQUI Pablo. Así las cosas, con fecha 20/09/2016, el actor recibió la CD n° 660972693 en cuyo tenor le fue notificado el despido. La CD

textualmente expresa: “Atento que el día 9/09/2016 a las 19 hs. dentro de la planta del cliente IVECO Ud. ingresa a dicho establecimiento, se cruza con un compañero y se toma a golpes de puño con este, riña que se prolongó bochornosamente hasta que un tercero los separó. Esta falta es intolerable e inexplicable. Efectuada la correspondiente investigación interna, a Ud. se le ha dado la oportunidad de dar sus explicaciones, las cuales lucen insatisfactorias y falaces, más allá de que Ud. ha reconocido su reacción violenta e injustificada. Por tal motivo y evaluados detenidamente esos hechos, consideramos que su conducta es incompatible con lo que se espera de un Vigilador de seguridad profesional. Por lo expuesto se le comunica su despido con causa y por su exclusiva responsabilidad a partir de la fecha. Liquidación final y certificaciones de servicios a su disposición en términos de ley. Fdo. Jorge Luis Orozco Apoderado”. El actor no tardó en dar respuesta rechazando el despido. Lo hizo con fecha 22/09/2016 por medio del TCL n° CD 392245787 que reza: “RECHAZO VTRA CARTA DOCUMENTO N° 660972693 DE FECHA DE IMPOSICIÓN 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 RECIBIDA CON FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR IMPROCEDENTE, ARBITRARIA, MALICIOSA, FALAZ Y CONTRARIA A LOS HECHOS Y EL DERECHO. NIEGO Y RECHAZO QUE EL DIA 09/09/2016 A LAS 19 HS. DENTRO DE LA PLANTA DEL CLIENTE IVECO HABER INGRESADO CRUZARME CON UN COMPAÑERO Y TOMARSE A GOLPES DE PUÑO, NIEGO Y RECHAZO QUE LA RIÑA SE PROLONGARÁ BOCHORNOSAMENTE HASTA QUE UN TERCERO NOS SEPARARÁ. NIEGO Y RECHAZO HABER COMETIDO FALTA INTOLERABLE E INEXPLICABLE. NIEGO Y RECHAZO QUE SE ME DIERA OPORTUNIDAD DE DAR EXPLICACIONES Y QUE LAS MISMAS SEAN INSATISFACTORIAS Y FALACES. NIEGO Y RECHAZO ENFÁTICAMENTE HABER RECONOCIDO REACCIÓN VIOLENTA E INJUSTIFICADA. NIEGO Y RECHAZO HABER TENIDO UNA ACTITUD INCOMPATIBLE CON LO SE ESPERA DE UN VIGILADOR. SIEMPRE ME HE DESEMPEÑADO CON TOTAL CORRECCIÓN Y FIDELIDAD A LA EMPRESA USUARIA DE MIS SERVICIOS Y PARA

CON USTED. CUMPLO MIS TAREAS EN LA EMPRESA IVECO COMO VIGILADOR DESDE EL 09 DE MAYO DE 2013 DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA, HABIENDO SIDO RECONOCIDA MI FECHA DE INGRESO POR UD COMO SERÁ PROBADO OPORTUNAMENTE, ATENTO A MI IMPECABLE LEGAJO Y CORRECCIÓN EN MIS FUNCIONES LA EMPRESA IVECO HA RECONOCIDO MI TAREA Y SIEMPRE ME HE DESEMPEÑADO ALLÍ EN FORMA EXCLUSIVA PARA DISTINTAS EMPRESAS TERCERIZANTES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA DE LA EMPRESA IVECO. DESDE EL 9 DE MAYO DE 2013 JAMÁS HE SIDO PASIBLE DE UN LLAMADO DE ATENCIÓN NI DE NINGUNA OTRA SANCIÓN DISCIPLINARIA ATENTO A MI CORRECCIÓN EN EL TRABAJO. POR TODO ELLO Y ATENTO A QUE NUNCA PROTAGONICE UN HECHO DE RIÑA SINO QUE FUI AGREDIDO AL INGRESAR AL PREDIO Y ME TAPE LA CARA PARA PROTEGERME DE UN GOLPE Y EMPUJÓN, QUE FUE UN EPISODIO BREVE PUES UN TERCERO CALMO AL AGRESOR QUIEN CONTINUÓ AGREDIENDOME VERBALMENTE. NUNCA GENERE UN HECHO VIOLENTO NI UNA RIÑA NI GOLPEE A NADIE, NI EN MI TRABAJO NI EN MI VIDA, NUNCA CAUSE UN PERJUICIO A LA EMPRESA CLIENTE, NI A USTED, NUNCA ACTÚE CON INTENCIÓN NI CON UN OBRAR CULPABLE NI EL DÍA 0 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO NI EN NINGÚN OTRO DÍA SOLO ME PROTEGI ANTE UNA AGRESIÓN INFUNDADA Y SORPRENDEnte EN EL MOMENTO DE MI INGRESO AL TRABAJO. RATIFICO QUE NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO POR MI PARTE QUE JUSTIFIQUE SU IRRAZONABLE, DESPROPORCIONADA E INFUNDADA MEDIDA. NIEGO Y RECHAZO QUE UD. HAYA EJERCIDO FACULTAD DISCIPLINARIA CON RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. RECHAZÓ EL DESPIDO CON CAUSA DISPUESTO POR UD. Y RECHAZO E IMPUGNO LA CAUSA BASE DE SU DESPIDO CON CAUSA, CON LA CUAL SE EVIDENCIA LA FALTA DE VERDAD DE LOS HECHOS, LA SANCIÓN DISCIPLINARIA POR UD. APLICADA ES ARBITRARIA, DESPROPORCIONADA,

*MALICIOSA Y CONTRARIA A LOS HECHOS Y AL DERECHO, ADEMÁS DE CARECER DE PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE LA LEGITIMEN. VTRO. DESPIDO DEVIENE INCAUSADO POR CARECER DE PRESUPUESTO FÁCTICO Y JURÍDICO Y POR SU EXCESIVO INTERESES DE DESENTENDERSE DE SUS OBLIGACIONES LEGALES PATRONALES A SU CARGO. INTIMO TERMINO DOS DIAS HABILES ME REINTEGRÉ A MIS TAREAS HABITUALES DE NO HACERLO LO INTIMO Y EMPLAZO PARA QUE EN EL PLAZO LEGAL ABONE LOS RUBROS REMUNERATORIOS E INDEMNIZATORIOS EMERGENTES DEL DESPIDO INCAUSADO...*". En este marco y a los fines de averiguar la verdad sobre lo ocurrido, resulta dirimente lo manifestado por los testimonios recabados en autos. En definitiva, la prueba testimonial resulta indispensable para hacer verosímil un hecho jurídico. Los testigos aportaron su versión de los hechos y aunque el único testimonio que no mereció impugnación fue el de QUEVEDO los restantes deben ser valorados con mayor cautela, procurando identificar los puntos coincidentes porque es allí donde adquieren una pertinente credibilidad. Bajo esta premisa encuentro coincidencia entre los dicho por QUEVEDO, quien indicó que fue Karqui el que atacó primero. Dijo que el actor respondió, que se **defendió**. Lo que coincide con el testimonio aportado por OGA, quien indicó que Karqui fue el que empujó y le pegó al actor. Lo empujó a Criscione con el hombro y luego le pegó. Comentó que Walter Criscione le preguntó por qué lo empujaba y el Sr. Karqui lo insultó y le pegó, le voló los anteojos al piso, el actor atinó a cubrirse y luego para que no lo siguiera agrediendo lo empujó. Y si bien BUSTOS dijo que se tomaron a golpes, se chocaron los hombros y se miraron y comenzaron a pelear aunque casi ni se tocaron. Vale resaltar en este punto que mientras QUEVEDO y OGA reconocieron haber estado presentes en el lugar del hecho (testigos presenciales), BUSTOS indicó que el hecho lo conoció por intermedio de las filmaciones y por un informe que llegó a sus manos, aclaró que no fue testigo presencial del hecho, que lo vio por intermedio de una filmación y que ese video no captó sonido, aspecto que justifica las versiones divergentes y que claramente resta valor al



testimonio de BUSTOS (el valor probatorio de su testimonio se valora con un mérito inferior al de quienes lograron percibir el hecho de manera directa). Sobre todo teniendo en cuenta que tanto QUEVEDO como OGA negaron la existencia de filmaciones eficaces. QUEVEDO dijo que las cámaras no registraron el hecho porque el foco apuntaba a otro lado, que él vio el video de la cámara, lo vio en el puesto en el CCTV que estaba en el puesto 1 y que no se ve registrado el momento del hecho y así lo puso en el informe que mandó por mail. A su turno OGA agregó que las cámaras del lugar no funcionaban. Ocurre lo propio si se tiene en cuenta que BUSTOS indicó que el hecho lo conoció a través de informes, porque ello lo equipara a la posición de un testigo de dichos o de oído, testigo de lo que le dijeron o de lo que pudo leer, pero no de hechos que pudo constatar a través de sus sentidos. En consecuencia corresponde restar valor convictivo a la versión de BUSTOS, en tanto y en cuanto se enfrente con los dichos de sus compañeros. En este contexto se refuerza la versión que coloca al actor como víctima del altercado y no como un agresor. Pero incluso tal hipótesis se desprende de los restantes dichos de los testigos, por cuanto coinciden en reconocer las bondades del actor. BUSTOS (testigo ofrecido por la parte demandada) dijo que el trabajo del actor era impecable. QUEVEDO indicó que el actor siempre trabajaba bien, que se ajustaba a las órdenes, que hacía tareas en otros servicios tipos generales en el puesto servicios generales. Que esas tareas consistían en controlar todos los vehículos de la flota que utilizaban los empleados de IVECO, mantenimiento, servicio de traslado a personas de alto rango dentro de la empresa, etc. Dijo que el actor nunca había tenido sanciones. Incluso la propia demandada indicó que la relación laboral habida con el actor se desarrolló con normalidad hasta comienzos del mes de septiembre de 2016. También coincidieron en destacar las falencias del sr. KARQUI. BUSTOS manifestó, con respecto al del Sr. Pablo Karqui, que era un buen vigilador (marcando así una diferencia peyorativa frente al concepto que tiene del actor, de quien dijo era “impecable”). A su turno, QUEVEDO indicó que KARQUI era problemático, poco colaborador no estaba a gusto con el lugar, venía de otro objetivo y nunca se pudo

adaptar. Que no elevó informe por esta actitud de Karqui, pero hablaba con él sobre estas actitudes y consideraba que no era para sancionar. OGA dijo que Karqui era una persona conflictiva que siempre andaba buscando problemas. En definitiva, se destaca la pertinencia de los testimonios aportados, siendo credibilidad en su exposición (con la reserva hecho sobre el testimonio de BUSTOS), y presentan evidencias eficaces para deducir que el actor fue la víctima y no el agresor. Y si alguna duda subsiste, debe ser interpretada y valorada en su favor (art. 9 LCT). A lo dicho se agrega que el episodio duró unos pocos instantes, el actor manifestó que ingresó por el portón a las 18:55 y marcó su ingreso a trabajar a las 18:57, que el altercado duró apenas esos dos minutos. Lo que coincide con el relato de BUSTOS, que dijo que el altercado fue un instante y OGA quien indicó que duró quince segundos. Tampoco ocasionó un daño material a la empresa usuaria ni a la demandada. OGA dijo que no se ocasionaron daños a la empresa; BUSTOS manifestó que el episodio no provocó roturas de cosas y la firma IVECO (usuaria), a través de prueba informativa -fs. 111- informó: *“Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en respuesta al oficio de referencia... El Sr. Walter Fabian Criscione se desempeñó como vigilador en nuestra planta industrial desde el 05/2013 al 09/2016. 4) No existe constancia documentada de daño o perjuicio causado por dicha persona...”*. En este contexto, resulta atinado destacar que la proporcionalidad de una sanción debe ser equivalente o compatible con la falta. De tal modo la reacción frente a la inobservancia contractual puede no llegar a un hipotético límite máximo y en cambio, frente a ella, se deberá aplicar una sanción de menor entidad. Sobre todo cuando quien sanciona es el empleador, que cuenta con un abanico de opciones que permiten graduar la sanción, de manera previa al distracto (apercibimiento, suspensiones, etc.). No debemos olvidar que, en principio, ambas partes deben velar por la conservación del empleo (art. 10 LCT). Por todo ello encuentro que el despido luce injustificado por desproporcionado. En definitiva, el actor se percibe como una víctima en el altercado, que fue fugaz y no causó daños a la empresa usuaria. Donde Criscione, empleado con cierta antigüedad en la empresa usuaria y quien no

registra sanciones previas (vale destacar que nos encontramos frente a un dependiente que no registra antecedentes sancionatorios durante más de tres años de relación laboral -fecha de ingreso reconocida el 9/5/2013-) y cuyo desempeño mereció el reconocimiento de sus compañeros, se percibe como destinatario de la conducta habitual del sr. KARQUI, de quien intentó defenderse a fin de repeler una agresión física. Y si bien es cierto que obra en autos un informe titulado: “*Declaración del vigilador Criscione Walter*”, cuya firma inserta fue reconocida por el actor. En el mismo Criscione indicó que se trató de una manifestación realizada sin asesoramiento letrado, sin intervención del sindicato y receptada bajo presión (según lo manifestado en la audiencia de reconocimiento -fs. 58/60-). Luego y pese a que el escrito se titula “declaración”, no debe asimilarse a una (por cuanto se trata de otro medio de prueba: “documental”). En tales términos no encuentro pertinente asignar, a dicho instrumento, un valor dirimente para resolver el conflicto, sobre todo si no encuentra respaldo en los dichos de los testigos (de allí el viejo aforismo “testigo vence escritos” - Angelina Ferreyra de De la Rúa, Cristina de la Vega de Opl, *Código procesal civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, 3° edición, actualizada y ampliada. t. II, La Ley”. Pag. 561 y s. s. ). Además, se trata de un documento elaborado unilateralmente por la demandada (sin perjuicio de que se encuentre firmado por el actor), con aspiraciones de equiparlo a una “*confesión*” del acusado, que para el caso se llevó a cabo sin respetar el derecho de defensa ni bajo la garantía de contar con asistencia técnica letrada (particular o sindical). Reitero que, de los testimonios aportados por los testigos presenciales, se evidencian notas características de una legítima defensa. Tanto QUEVEDO como OGA indicaron que el atacante fue KARQUI. Y si bien, en torno a la reacción del actor, las versiones de los testigos son similares pero no coincidentes (para BUSTOS se tomaron a golpes -pero no vio el hecho ni fue testigo presencial-; QUEVEDO dijo que se empujaron y OGA manifestó que el actor solo se cubrió y recibió el golpe) lo cierto es que no aparece como un acto de agresión, sino como un intento por repelerla y protegerse de un potencial daño mayor. Para mayor abundamiento, aclaró que

no justifico corresponder la agresión con agresión, pero desde la experiencia parece razonable e instintivo protegerse frente a una agresión externa, siempre que la reacción sea equilibrada. Finalmente, es cierto que todos los declarantes coincidieron en afirmar que no era común este tipo de episodios, pero claramente sindicaron a KARQUI como el responsable, a quien describieron como una persona descuidada, irresponsable e incluso agresiva. **III. Análisis sobre los rubros demandados y los términos de su procedencia**: Sentadas las bases en razón de lo analizado precedentemente, dilucidados los aspectos ya mencionados, corresponde determinar la procedencia y alcance de los distintos rubros reclamados en el escrito inicial y, en su caso, establecer los parámetros a los fines del cálculo. Parámetros: **1. La MRMNyH**: Se advierte que en relación a aquéllos rubros cuya condena prospera deberá tomarse la mejor remuneración mensual normal y habitual denunciada por el actor y que coincide con el importe consignado en el recibo de fecha 04/02/2016. **Viáticos**: Si bien la demandada impugnó la base de planilla (la MRMNyH) de \$ 12.554,05 e indicó que no corresponde incluir el ítem "viáticos" (CCT 422/05, Resolución N° 1175/2014 de fecha 25.07.2014 y art. 106 LCT), entiendo no le asiste razón. En este orden se observa que el convenio establece: *“CLAUSULA DECIMA: VIÁTICOS: De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 se establece las sumas mensuales que se detallan en anexos al presente en concepto de viáticos por día efectivamente trabajado sobre una base estimada de 200 horas mensuales cualquiera sea la forma en que se desempeñen sus tareas, objetivo u horario de trabajo, como compensación de mayores gastos en movilidad que se han generado en la Provincia de Córdoba en particular y en el país en general, el cual en virtud de las características de su afectación y la dificultad de acreditación, no requiere rendición del gasto por parte de los trabajadores. El mismo no estará sujeto a aportes ni contribuciones de ninguna especie por sus propias características, y no incidirá en aquellos conceptos relacionados con la prestación de trabajo”* (sic, el destacado es de mi autoría). En este orden y siguiendo el criterio del máximo Tribunal

nacional, el término remuneración o salario merece una interpretación amplia: “*El salario es el medio por el cual el trabajador se gana la vida. Ganarse la vida es obtener, como mínimo, lo necesario para acceder a la salud; a la educación; a la cultura; a un nivel de vida adecuado (vida digna)*” CSJN - ATE II 2013. “*el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal*” (CSJN “Díaz C/Cervecería Quilmes - 06/2013). Lo que además recibe correlato en los tratados internacionales: “*...el término salario significa la remuneración o garantía, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar*” (art. 1 conv. 95 OIT). En ese orden la CSJN, con un criterio que se comparte, resolvió incluir todas aquellas sumas dinerarias que integran el salario y con independencia de su denominación. Esta clara directiva sobre el abordaje del concepto de salario, como lo relativo a la inmediata aplicación por los Tribunales de los Tratados Internacionales suscriptos y ratificados y a la prelación de normas en nuestra pirámide jurídica, definen la solución de este conflicto en favor de la pretensión de la parte accionante en referencia al concepto compensación por viático sin rendición de cuentas, por cuanto luce desvinculado con la noción provista por el art. 106 de la LCT. La norma dispone, como principio general el carácter remunerativo o salarial del viático: “*excepto en la parte efectivamente gastada...*”. Se trata de una norma destinada a evitar el fraude y por ende considera que las sumas dadas por el empleador a su dependiente en concepto de viáticos, en principio, tienen carácter salarial. En definitiva, quien pretenda sostener que no tenía carácter salarial las sumas dadas por este concepto deberá acreditar que le fue exigido al dependiente comprobantes de dichos gastos. Y si bien la norma deja a salvo: “*lo que en particular*

*dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de traba” (art. 106 LCT), la doctrina entiende que ello no implica autorizar que por vía de los convenios colectivos se disfracen rubros salariales bajo el ropaje de viáticos (Ackerman Mario, *Ley de Contrato de Trabajo*, Rubinzal-Culzoni, t. II, pag. 43). Aspecto que fue resuelto por el TSJ en este sentido: “En esa inteligencia, se observó que el alcance de la capacidad negociadora reconocida en el mentado art. 106, se encuentra ligada al concepto primigenio de ‘viático’. Por lo que, la excepción prevista en su última parte, no puede estar referida a cualquier ‘ítem’, sino al pago de ‘erogaciones necesarias para el desempeño de la tarea del trabajador y que son a cargo del empleador’... la sola decisión colectiva de llamarlo “viático” y otorgarle el carácter ‘no remuneratorio’ -aunque esté homologado-, no es suficiente para excluirlo de la noción de remuneración a que alude el art. 103 de la LCT -en consonancia con el art. 1 del Convenio No 95 de la OIT-, lo que es de orden público y, en consecuencia, indisponible (art. 12 LCT). Repárese, que el beneficio dinerario por ‘movilidad’ previsto en la norma convencional bajo examen se establece para todos los trabajadores, independientemente de la distancia de sus domicilios, prescindiendo de la vinculación con los gastos concretos de traslado a cargo del empleador y sin que se justifique -por el tipo de actividad- un tratamiento diferencial en materia de reintegros”. (TSJ, sent. 357, 12/11/2021, autos MUGNI, ANIBAL LORENZO Y OTROS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. - ORDINARIO - expte. 3251333). En conclusión, por tratarse de un criterio consolidado por el Tribunal cimero, respetando el valor del presente, la función nomofiláctica y por no encontrar argumentos novedoso que me permitan apartarme de lo resuelto por el superior, se resuelve acoger la pretensión de la parte actor e incluir, en la base de cálculo, el concepto de viático. **ANTIGÜEDAD:** A los fines del cálculo indemnizatorio, tengo por acreditado que el actor registra una antigüedad reconocida, desde el día **9/5/2013**. Esto por cuanto se acreditó que el accionante se desempeñó, de manera continuada e ininterrumpida, como empleado de diferentes empresas de seguridad (Obran en la causa nueve recibos de haberes correspondientes al actor, emitidos por Suarez Elvira*

Beatriz CUIT 27-05258346-8 y en la que consta la categoría de Vigilador con fecha de ingreso el 09/05/2013; diez recibos de Haberes correspondientes al actor emitidos por la empleadora Lopez Acuña Carlos Fabián CUIT 23-23855028-9, en la que consta la categoría de Vigilador y su fecha de ingreso 09/05/2013, en originales para ser reservados por Secretaría y diecisiete recibos de haberes, pertenecientes al actor y suscriptos por la demandada). En igual sentido se observa la prueba informativa respondida por AFIP (fs. 93, En la cual figura inscripto, el actor, desde 03/2012 al 04/2013 bajo dependencia de CHAMME Justo Gustavo, desde 05/2013 a 02/2014, LÓPEZ ACUÑA, desde 03/2014 a 04/2015, SUAREZ ELVIRA, desde 05/2015 hasta 09/2016 y bajo dependencia de G4S y desde 10/2016 a 07/2017). A ello se agrega la respuesta a la informativa remitida por la firma IVECO, que reza: *“Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en respuesta al oficio de referencia. A tal fin, informamos que el Sr. Criscione Walter Fabian, DNI 36.431.653: 1) Informamos que nuestro predio industrial de la ciudad de Córdoba tiene servicio de seguridad tercerizado. 2) Las empresas de seguridad Suarez Elvira Beatriz CUIT 27-05258346-8 y Lopez Acuña Carlos Fabian CUIT 23-23855028-9 han sido prestadoras del servicio de seguridad. 3) El Sr. Walter Fabian Criscione se desempeñó como vigilador en nuestra planta industrial desde el 05/2013 al 09/2016...”* (fs. 111, sin destacado no es del original). Y finalmente el acuerdo de incorporación, acompañado por el ministerio de trabajo (fs. 120) que reza: *“Córdoba, a los 3 días del mes de ABRIL de 2015 entre **G4S SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.A.** representada en este acto por Carlos Finocchietti DNI 12601195 en su carácter de apoderado con domicilio real en Timoteo Gordillo 5697 Capital Federal en adelante "LA EMPRESA", y por el otro lado el Sr./Sra. **CRISCIONE, WALTER DNI 36431653, en adelante "EL TRABAJADOR"**, asistido por quien firma al pie del presente en su carácter de representante de SUVICO: Y considerando: Que SUVICO ha solicitado a LA EMPRESA que contrate al TRABAJADOR para realizar tareas en el marco del CCT 422/05. Que el TRABAJADOR ha realizado los trámites de selección y legajo*

personal. 81. Que siendo que EL TRABAJADOR cuenta con experiencia en la actividad de seguridad y vigilancia y cuenta con el patrocinio de SUVICO, esta última solicita que se le conceda un beneficio extraordinario que compute sobre los rubros remunerativos e indemnizatorios del contrato de trabajo la antigüedad anterior del TRABAJADOR. En virtud de lo expuesto se acuerda: 1.- Que el Trabajador ingresará a trabajar a la órdenes de la empresa en fecha 01/05/2015 como vigilador general conforme al CCT 422/05. 2.- Que a solicitud de la entidad gremial se le reconocerá **una antigüedad extraordinaria exclusivamente a los efectos del computo de rubros laborales del contrato de trabajo, es decir para el cómputo del adicional por antigüedad, licencias pagas que contemplen la misma (vacaciones, enfermedades) y en la indemnización por antigüedad y preaviso 'desde el 9/5/2013.** La presente no implica asumir responsabilidades frente al TRABAJADOR, SUVICO y/o a terceros, como empleador anteriores a la fecha de ingreso consignada en el punto 1. 3.- Sin perjuicio del reconocimiento de antigüedad mencionado, la fecha de ingreso que corresponde consignar a todos los efectos, en particular en el recibo de haberes, es la del efectivo inicio de la relación laboral, es decir la consignada en el punto 1 del presente ya que ninguna relación ha existido entre las partes con anterioridad a esa fecha y que la decisión de la EMPRESA está motivada en acceder a un pedido de SUVICO como un compromiso de esta última para mantener la paz social. En prueba de conformidad se firman tres ejemplares...” (sic, el destacado no es del original). **La fecha de la extinción:** En el mismo orden, tengo por válida la fecha de extinción ocurrida el 20/09/2016. **Rubros reclamados: 1) Integración mes de despido, indemnización por antigüedad e indemnización por omisión de preaviso** (art. 232, 233 y 245 de la LCT). En el caso de autos, atento las consideraciones en torno al despido instrumentado, resultan procedentes las indemnizaciones contempladas en los art. 245, 232 y 233 de la LCT. La indemnización por antigüedad debe ser cuantificada en un importe equivalente a 1 mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses, tomando como base la MRMNH y la fecha de ingreso que tuvo por reconocida. A los



fines de cuantificar la indemnización por omisión de preaviso, se debe tomar, como base, la remuneración que la accionante habría percibido durante el lapso del preaviso omitido conforme la antigüedad reconocida (art. 232 LCT). Finalmente, siendo que el despido se efectivizó en un día distinto al último del mes de que se trata, bajo la misma base salarial utilizada para calcular la indemnización por omisión de preaviso (criterio de la normalidad más próxima), se deberá establecer un importe equivalente a los días faltantes entre la fecha de notificación del distracto y el último día del mes. **2) Indemnización art. 2 Ley 25323.** Siendo que el despido directo, que tuvo por injustificado, involucra una alegación que pudo tornarse cierta y legítima (que para el caso mereció de un extenso desarrollo argumental y valorativo) hago uso de la facultad que me otorga la última parte de la norma y dispongo eximir a la demandada del pago de la multa. Ello por cuanto encuentro justificada su resistencia al pago de los rubros indemnizatorios (TSJ, set. 32 -29/04/2014- “Varela J. Rodolfo c/ Transportes Unidos del Sud S.R.L.). **3) Daño moral:** En el caso de autos no concurren los presupuestos fácticos que permitan superar el resarcimiento tarifado del régimen laboral, previsto para cubrir todas las consecuencias de un despido. En el *subexamen* la patronal se limitó a ejercer su potestad disciplinaria y no imputó a la dependiente un acto ilícito adicional a la ruptura contractual. Por tal razón encuentro que el importe previsto por el art. 245 LCT, contempla con suficiencia, el daño derivado del distracto. Para mayor recaudo hago propios los argumentos desarrollados por el Tribunal Superior de Justicia: *“En efecto, como regla, en el ámbito de las relaciones individuales de trabajo, todos los perjuicios generados por la rescisión sin justa causa, son resarcidos por la tarifa del art. 245 LCT. Dicho monto repara los daños material y moral emergentes de la ruptura, dentro del estándar "ordinario" que de ello deriva (la necesidad de obtener otro empleo que procure la satisfacción de las necesidades básicas, la frustración del principio de continuidad del contrato de trabajo, la interrupción de la carrera laboral, entre otros) -en igual sentido de esta Sala Sent. N° 124/14-. Sin embargo, corresponde indemnizar -acumulativamente- el*

*menoscabo moral cuando el empleador provoca un daño al trabajador, ajeno al hecho mismo del despido y que podría haber existido aun en ausencia de un contrato laboral. Generalmente se ha reconocido esta reparación adicional en supuestos en que se denuncia al dependiente por la comisión de un delito que después no se acredita. Si bien ésta es la postura asumida por la a quo en el subexamen, una detenida lectura del pronunciamiento revela que es producto de un razonamiento viciado y desconectado de las constancias de la causa, por lo que se impone su revisión.* (TSJ, sent. 66 -19/05/2017- autos: "PIAZZA PAOLA HEBE C/ SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO - ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DE CASACIÓN 3172660). **SOBRE LOS RESTANTES REQUISITOS DE SENTENCIA, DIGO (art. 64 s. s. LPT): I. Intereses:** A los fines de lograr que la condena tenga un efecto cancelatorio suficiente y equitativo, resulta necesario establecer el importe del crédito adeudado (a valores históricos), con más un plus destinado a indemnizar el daño adicional sufrido por el acreedor y provocado por la demora. De no ser así, esta decisión judicial violentaría el derecho a la intangibilidad de los créditos laborales, favoreciendo el enriquecimiento sin causa de la parte demandada. En definitiva, atento la marcada desvalorización monetaria y la falta de disponibilidad oportuna del capital adeudado, corresponde al Tribunal escoger la tasa de interés aplicable de acuerdo al contexto concomitante con el periodo a considerar, fundando la decisión adoptada con una motivación suficiente (art. 3 CCyCN, art. 155 Constitución Provincia de Córdoba, art. 63 Ley 7987). No escapa a este Tribunal el criterio adoptado por el TSJ en autos: "Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. –Demanda – Rec. de Casación" (Sentencia N° 39 del 25/06/02), pero teniendo en consideración que si bien mantener la tasa allí fijada trae aparejada la ventaja de previsibilidad, seguridad jurídica y el respeto al valor del precedente (función nomofiláctica), ello no justifica su aplicación mecánica o descontextualizada cuando las circunstancias del caso demandan, en garantía de la indemnidad del crédito, una tasa diferente. En este contexto no podemos desatender lo dicho por la CSJN en tanto a que el art. 7°, Ley 23.928 prohíbe:

*"actualizar monetariamente, aplicar indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas cualquiera fuere su causa...Frente a lo expuesto y congruentes con la postura asumida inveteradamente por este Cuerpo, es menester conseguir esa recomposición por vía indirecta. Esta decisión importa mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso"(C.S.J.N. "Vieytes de Fernández - Suc.- v. Provincia de Bs. As.", Fallos 295:973) y bajo esa directriz el TSJ procuro, en el precedente "Hernández", una fórmula compuesta por la: "tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. como variable que regula las fluctuaciones del costo monetario con más un parámetro constante del dos por ciento (2%) nominal mensual". Es claro que ese componente adicional hace las veces de un factor retributivo o de recomposición indirecta del crédito. En el precedente citado, el tribunal superior de Córdoba dijo: "Además, no desatiende que la generalizada crisis actual afecta la capacidad de pago de los deudores y que la incertidumbre económica, agravada por profusas medidas legislativas en materia monetaria intentando atender las cambiantes condiciones del mercado financiero, perjudican el acceso al crédito. **Todos estos aspectos nos deciden a establecer un criterio que prudentemente alcance el objetivo enunciado siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Federal a partir de la vigencia de la Ley de Convertibilidad ("Yacimientos Petrolíferos Fiscales v. Provincia de Corrientes y otro", Fallos 315: 158) y en la facultad de libre determinación que luego reconoce a los Tribunales inferiores respecto de la tasa moratoria legal ("Bco. Sudameris c/ Belcam SA y otro", Fallos 317:505). En consecuencia, proponemos que a partir de la vigencia de la Ley 25.561 permanezca la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. como variable que regula las fluctuaciones del costo monetario con más un parámetro constante del dos por ciento (2%) nominal mensual..."("Hernandez", sic, el destacado es de mi autoría). Del precedente provincial citado se concluye que, en el entendimiento del máximo tribunal local, la tasa compuesta por ambas variables representa una fórmula necesaria para recomponer el valor del crédito, sin afectar la posibilidad de que el***

deudor cumpla con su obligación y dejando a salvo la prohibición legal prevista por la ley 23.928. Pero entiendo que en el contexto económico actual, para respetar esa directiva, ese 2 % debe ser revisado. Recordemos que la CSJN no avala la aplicación mecánica de tasas judiciales: *“la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, como ocurre en el sub lite, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros) a lo que agregó: *“...el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:26i; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158)...”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”). A todo ello se suman los principios de justicia social, equidad, buena fe y el rol judicial activo esperado en el marco del CCyCN. Incluso el propio TSJ dejó a salvo la posibilidad de que los tribunales varíen la tasa “Hernandez”: *“...No obstante, cualquier solución que se adopte en materia de intereses moratorios es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país. Es un hecho notorio que los factores económicos no permanecen estáticos, sino que con el transcurso del tiempo y por el influjo de diferentes variables, son susceptibles de modificarse. Ello puede -en cualquier momento- obligarnos a revisar los criterios que hoy se establecen para adaptarlos a nuevas realidades...”* (TSJ. “Hernandez”, op. cit). Dicha reserva se torna actualmente operativa por cuanto el resultado que se obtiene de la denominada tasa “Hernández”, no logra recomponer el crédito y se ubica muy por debajo de los índices inflacionarios publicados por el INDEC (Vale remarcar que la coyuntura económica que motivó el dictado del precedente citado, se caracterizó por un índice de inflación del 25 o 26% anual- porcentaje ampliamente superado

en la actualidad). Por tales motivos, de continuar aplicando mecánicamente la misma tasa, se estarían desatendiendo los fundamentos que le dieron lugar. En este contexto y siendo que la tasa pasiva la determina el Banco (componente variable de la fórmula), la única posibilidad que le asiste al tribunal para atender la realidad existente, respetar los fundamentos de “Hernandez” sin alterar su esencia, radica en variar la tasa fija adicional (ese 2% mensual). Luego, para establecer la tasa fija debo identificar la magnitud del daño. En la búsqueda del equilibrio, debo recurrir a diversas alternativas comparativas (índice de precios del consumidor –IPC-, coeficiente de estabilización de referencia –CER-, costo de vida, índice del costo de la construcción –ICC-, unidad de valor adquisitivo –UVA- el índice que surge de la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables –RIPTE-, o incluso la variable cambiaria -la fluctuación del dólar estadounidense, con la dificultad adicional de los múltiples tipos de cambio-), para citar algunas opciones. Pero ciertamente, cualquier índice que tome, no debe ser aplicado de manera directa, so riesgo de violentar la prohibición legal de actualizar. Solo me sirven como parámetros orientativos en la medida de lo justo, siendo referentes de la economía en un contexto económico e histórico dado. En conclusión, habiendo analizado los índices de referencia y considerando los argumentos dados en los precedentes citados, resuelvo adicionar, a las sumas que prosperan y desde que son exigibles (art.128 y 255 bis) y hasta la fecha de este pronunciamiento, un interés a razón de la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un **tres por ciento nominal mensual**. El interés fijado procura compensar al actor por el daño adicional provocado por la demora en la percepción de su crédito a la vez que busca evitar que el deudor se beneficie injustificadamente por la postergación del pago de su deuda. Sin perjuicio de ello resta aclarar que el interés aquí fijado no causa estado, pudiendo ser modificado, en etapas posteriores al dictado de la sentencia, si las circunstancias varían de modo notable que así lo justifique, sin que ello importe alterar la cosa juzgada ni el derecho de defensa de las partes involucradas. Finalmente, no escapa a este

Tribunal que en pronunciamientos anteriores se determinó un incremento del cuatro por ciento mensual. Ahora bien, retomando lo expuesto anteriormente, considero prioritario la búsqueda de la previsibilidad y la seguridad jurídica. En este sentido, es relevante el pronunciamiento realizado por los Juzgados de Familia de la ciudad de Córdoba, quienes con fecha 22/05/2023 determinaron en forma conjunta que: *“se aplique en concepto de interés en las liquidaciones a formularse, un tres por ciento (3%) nominal mensual, más la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina...”*. A ello agregaron: *“Buscamos arribar a un criterio único luego de analizar los diferentes pronunciamientos que se han dictado, producto de la generalizada crisis económica aguda de nuestro país que sin dudas justifica un cambio en los intereses judiciales vigentes...”*. Atento lo expuesto y considerando que los créditos, que aquí se reconocen, son de similar naturaleza, encuentro razonable adherir a la tasa de ajuste propuesta (3%).

**II. Honorarios:** Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, para cuando exista base económica líquida y actualizada para ello (art. 27, 31, 36, 39, 97 y 125 del C. A.) y hasta tanto acrediten su condición tributaria (art. 27 CA).

**III. Costas:** Este tribunal sigue el criterio del vencimiento objetivo y la unidad de acción. Por tanto, si los rubros reclamados encuentran sustento en el mismo hecho, como ocurre en el caso de autos, las costas se imponen íntegramente a los condenados (y en proporción a la condena), aún cuando la demanda progrese solo parcialmente. Lo que además encuentra respaldo en la jurisprudencia del alto cuerpo: *“...cuando los reclamos se vinculan estrechamente con el mismo hecho o sólo éste es el generador de distintas indemnizaciones, se debe entender que conforman una única acción (Sents. Nros. 52/11, 25/13 y 23/18, entre otras). Ello acontece en el subexamen, porque todo lo demandado tiene causa en el accidente in itinere de fecha 13/12/14. Luego, si el a quo constató su acaecimiento así como las secuelas físicas que produjo en Costanci y admitió parcialmente la demanda en cuanto perseguía la reparación de éstas, la condenada al pago reviste la condición de vencida en el pleito y por ende, es la que debe cargar con la totalidad de las costas (art. 28 CPT), en la*

*medida de la condena. Por tanto, corresponde modificar la Sentencia en el punto”* (TSJ, sent. 321/21 “Costanci M. F. C/ GALENO A.R.T. S.A.”). Por las razones supra expuestas, las costas se imponen íntegramente a cargo de los vencidos (art. 28 CPT). **IV. La prueba dirimente:** Por último, dejo constancia que he analizado la totalidad de la prueba aportada a la luz de los principios que integran la sana crítica racional, considerando las de valor dirimente y útil, aunque solo se haya hecho mención expresa de la que estime pertinente a los fines de la solución. Teniendo en cuenta que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen decisivas para resolver el caso cuando, como en el supuesto bajo examen, el resto del material probatorio de ningún modo puede afectar o cambiar la solución a la que arribo (art. 327 CPCC). Si bien el magistrado carece de discrecionalidad absoluta, lo que podría derivar en una sentencia arbitraria, goza de amplia facultad para admitir la que a su justo criterio indique como acreedora de mayor fe, lo que además le permite inferir resultados partiendo de lo conocido a lo desconocido. Conforme las pautas fácticas y jurídicas dadas el tribunal. **RESUELVE:** **I.** Admitir parcialmente la demanda y condenar a la firma G4S SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.A. (CUIT 30549486513) a abonar al actor CRISCIONE, Walter Fabian, DNI 36.431.653, la suma de dinero que se determine en la etapa previa de ejecución de la sentencia, según lo establece el art. 812 y s. s. del CPCC y el art. 84 de la LPT y por los rubros que resultaron acogidos. A saber: **1)** Integración mes de despido. **2)** Indemnización por antigüedad. **3)** Indemnización por omisión de preaviso. Todo ello en atención a las pautas jurídicas y fácticas establecidas en el considerando, con más sus intereses. Rechazarla la demanda en todo lo demás. Las sumas de condena deberán ser abonadas dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que apruebe los montos, bajo apercibimiento de ejecución a instancia del accionante. **II.** Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, para cuando exista base económica líquida y actualizada para ello (art. 27, 31, 36, 39, 97 y 125 del C. A.) y hasta tanto acrediten su

condición tributaria (art. 27 CA). **III.** Imponer las costas de la presente demanda, a la condenada, en atención del principio objetivo de la derrota (art. 28 LPT). **IV.** Emplazar a los condenados para que cumplimente con el pago de los aportes de Ley, con más la tasa de justicia (art. 288 del C.T.), bajo apercibimiento de certificar la deuda. **V.** Hacer saber a la condenada que, a los fines de cumplimentar con la sentencia y en atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia en acordada 91 serie “B” y 114 serie “B”, deberá depositar las sumas de condena, en la cuenta bancaria abierta a tales fines, en el banco de la Provincia de Córdoba, sucursal tribunales, con más el importe equivalente al costo de mantenimiento bancario, lo que forma parte de las costas. **VI.** Hacer saber al actor que, a los fines de la percepción de su acreencia, deberá acompañar una constancia documentada en la que figure el número su número de CUIL y el número de CBU de una cuenta existente a su nombre, de la que figure como titular único (acordada 89 serie “B” y 1319 serie “A” TSJ). En caso de no poseer una cuenta que reúna dichos requisitos, deberá proceder a su apertura o hacer saber el tribunal los motivos de su impedimento. **VII.** Dar por reproducidas las citas legales y jurisprudenciales hechas en el considerando, por motivos de brevedad. PROTOCOLICESE y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**L'ARGENTIERE Leonardo Oscar**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.24

**SOSA TEIJEIRO Monica Paola Mariana**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.05.24